

**TEXTO REFUNDIDO REGLAMENTO REGULADOR DEL CEMENTERIO  
MUNICIPAL.  
LAGUNA DE DUERO.  
CEMENTERIOS  
CAPÍTULO I  
Disposiciones generales**

**Artículo 1**

Los cementerios de Laguna de Duero son bienes municipales de servicio público, correspondiendo al Ayuntamiento su gobierno, administración y cuidado, sin perjuicio de las competencias que tengan asignadas en las disposiciones legales las autoridades sanitarias.

Se regirán por este Reglamento y por las vigentes normas estatales de Policía Sanitaria y Mortuoria:

- a) El cementerio municipal sito en la margen izquierda de la CN-601.
- b) Cualquier otro que se instale en el término municipal.

**Artículo 2**

Corresponde al Ayuntamiento:

- c) El cuidado, limpieza y acondicionamiento de los Cementerios.
- d) La organización de los servicios.
- e) La distribución y concesión de parcelas y sepulturas.
- f) La percepción de derechos y tasas que procedan por la ocupación de terrenos y licencias de obras así como la fijación de las tarifas correspondientes.
- g) El nombramiento y remoción de los empleados.
- h) Llevar el registro de sepultura en libros foliados y sellados.

- i) La regulación de cuantas actividades afecten al régimen interior de los Cementerios Municipales.
- j) Las competencias recogidas en el Decreto 16/2005, de 10 de febrero.

### **Artículo 3**

Los cementerios Municipales constarán con las siguientes instalaciones:

- 1.- Depósito de cadáveres, con las características recogidas en la normativa vigente en materia de Policía sanitaria mortuoria.
- 2.- Zona de sepulturas ó terreno suficiente para su construcción, con espacio reservado para sepulturas de medidas especiales.
- 3.- Terreno destinado al enterramiento de los restos humanos.
- 4.- Un osario general destinado a recoger los restos procedentes de las exhumaciones de restos cadavéricos.
- 5.- Horno destinado a la destrucción de ropas y objetos que no sean humanos procedentes de la limpieza de las sepulturas y horno crematorio de cadáveres, público ó privado.
- 6.- Abastecimiento de agua.
- 7.- Locales para los servicios administrativos.

### **Artículo 4**

Además de las instalaciones referidas como ampliación a las mínimas legalmente exigidas, los Cementerios Municipales tendrán las siguientes:

- a) Capilla
- b) Osario
- c) Instalaciones para el aseo y desinfección del personal laboral.
- d) Servicios públicos.

### **Artículo 5**

El horario de apertura y cierre de los Cementerios será el que se establezca por la Alcaldía-Presidencia, a propuesta del Concejal Delegado del Servicio y se comunicará al público a través del medio o medios que estimen oportunos y en todo caso, en la tablilla que se encuentra en la puerta de acceso al cementerio.

Las conducciones de cadáveres se realizarán hasta media hora antes de la señalada para el cierre, debiendo quedar en el depósito los cadáveres que fueran presentados con posterioridad.

En casos especiales motivados por alguna solemnidad o acontecimiento se podrá señalar, previo aviso, un horario distinto al fijado, que no tendrá más extensión que la del día o días a que se concrete.

El cierre de los Cementerios se avisará media hora antes.

## **CAPÍTULO II**

### ***Del personal que preste servicio en el Cementerio***

#### **Artículo 6**

El personal Funcionario o Laboral realizará sus respectivos trabajos y funciones con el máximo respeto, atendiendo las solicitudes y, en lo posible, las quejas que se les formulen y guardando hacia el público las debidas consideraciones.

#### **Artículo 7**

La administración del Cementerio será desempeñada por los encargados de este servicio y tendrá asignados los siguientes cometidos:

- a) Vigilar el personal del Cementerio o Cementerios a su cargo, dando cuenta de las irregularidades que se presenten al Concejal Delegado del Servicio.
- b) Fijar la distribución del trabajo.
- c) Llevar al corriente los libros registro, que como mínimo habrán de ser los siguientes:
  - De inhumaciones, exhumaciones y traslados.

- De incineraciones cuando existiere horno crematorio.
- Cualquiera otro que como auxiliares de los anteriores estime pertinentes.

Los libros registros deberán tener el formado y reflejar los datos a los que se refiere el Decreto 16/2005, a la que se remite el presente Reglamento.

- d) Llevar un inventario general de material, efectos y enseres que existan en las instalaciones y dependencias a su cargo, así como los que puedan adquirirse posteriormente, dando cuenta del mismo anualmente al Ayuntamiento, a través del Concejal Delegado.
- e) Llevar un inventario de los objetos particulares que, por haber transcurrido el tiempo de la concesión de las sepulturas, no hubieran sido reclamados a su terminación, dando cuenta a la Alcaldía, por medio del Concejal Delegado, para que resuelva lo que proceda.
- f) Evitar que en los recintos se cometan actos censurables, así como la infracción de las disposiciones de este Reglamento sobre prohibiciones, dando cuenta, en su caso, a la Alcaldía a través del Concejal Delegado del Servicio.
- g) Observar la debida consideración en sus relaciones con las autoridades eclesiásticas, gubernativas y judiciales, dando cuenta al Concejal Delegado de las comunicaciones que reciba de dichas autoridades.
- h) Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en este Reglamento y en las leyes vigentes en cuanto a las actividades que se realicen en el recinto o recintos a su cargo y cuantas órdenes dicte la superioridad.
- i) Estar presente en la recepción de todos los cadáveres y restos, exigiendo y examinado la documentación necesaria para ver si se encuentra conforme con las disposiciones vigentes, así como con las contenidas en el presente Reglamento y en las Ordenanzas Fiscales.

### **Artículo 8**

El encargado del Servicio tendrá en su poder un juego de llaves de todas las dependencias del Cementerio o Cementerios a su cargo.

### **Artículo 9**

El personal no podrá facilitar, sin autorización previa, antecedente alguno relativo a inhumaciones ni podrá intervenir en la adquisición de terrenos o sepulturas, construcciones, venta de lápidas, etc.

### **Artículo 10**

Son funciones y deberes de los peones destinados al servicio:

- a) Cuidar del aseo de los Cementerios y sus dependencias de la ornamentación del recinto interior y de la conservación de las plantas y arbolado.
- b) Custodiar cuantos objetos existan en el lugar, tanto de ornamentación de las sepulturas como de los elementos, enseres y herramientas necesarias para su servicio.
- c) Mantener en perfectas condiciones de limpieza las instalaciones, instrumental y terrenos de los Cementerios.
- d) Recibir y conducir los cadáveres y restos que transporten los coches fúnebres para su inhumación hasta el lugar destinado para el enterramiento.
- e) Realizar las operaciones materiales necesarias para la inhumación o exhumación, en su caso, y cierre o cubrimiento de sepulturas y fosas.
- f) Velar por el buen orden dentro del recinto, evitando actos en su desdoro y la presencia de personas o la realización de actividades que redunden en perjuicio del debido respecto al lugar.
- g) No podrán realizar por iniciativa propia trabajo alguno de inhumación, exhumación o traslado de cadáveres, debiendo contar en todos los casos con el Encargado del Servicio, estando obligados a darle inmediata cuenta de todas las novedades que se produzcan.
- h) Quemarán dentro del mismo día en que sean extraídas y en el lugar expresamente designado al efecto las ropas, hábitos, sudarios y féretros procedentes de exhumaciones cuyos restos hayan sido reducidos o trasladados.

- i) Entregar inmediatamente al Encargado del Servicio para su depósito cualquier objeto que pudieran aparecer al realizar la manipulación de cadáveres o restos. La retención de cualquier objeto hallado dará lugar a la formación de expediente, sin perjuicio de pasar la correspondiente denuncia a la autoridad competente.
- j) Vigilar y exigir la compostura del público.
- k) Dar cuenta inmediata al Encargado del Servicio de cuantas incidencias se produzcan.

#### **Artículo 11**

Los actos de profanación o de manipulación irreverente de cadáveres o restos mortales por los peones, serán motivo de formación de expediente.

#### **Artículo 12**

Para todos los trabajos que lo requieran, los peones estarán dotados de guantes de goma y caretas protectoras contra las emanaciones.

#### **Artículo 13**

Los peones no podrán dedicarse a ningún trabajo para particulares durante la jornada laboral.

### **CAPÍTULO III** **Del Derecho Funerario**

#### **Artículo 14**

Se entiende por derecho funerario las concesiones de uso sobre sepulturas, nichos y terrenos, otorgadas por el Ayuntamiento conforme a las prescripciones del presente Reglamento y a las normas generales sobre concesiones.

#### **Artículo 15**

Todo derecho funerario se inscribirá en el Libro Registro, siendo expedido título acreditativo del mismo.

### **Artículo 16**

Las inscripciones podrán ser personales, familiares o a nombre de aquellas personas que lo soliciten, aunque entre ellas no exista parentesco.

Las comunidades religiosas y los establecimientos benéficos u hospitalarios reconocidos como tales por el Ayuntamiento podrán registrar este derecho, a nombre de la congregación o entidad de que se trate, bastando para que pueda autorizarse la inhumación la exhibición de título y que el Director o Superior de la entidad acredite el carácter de miembro o acogido del fallecido.

### **Artículo 17**

Las autorizaciones del uso de terrenos, sepulturas y nichos hechos por el Ayuntamiento se entienden otorgadas única y exclusivamente para sepelio de cadáveres y de restos humanos directamente o previa realización de la obra de fábrica pertinente.

Tanto el terreno como las construcciones que sobre él se levanten estarán sujetos, en todos los aspectos, a las condiciones que señale este Reglamento y a las normas vigentes en cada momento sobre Policía Sanitaria Mortuoria.

### **Artículo 18**

Será requisito inexcusable la autorización escrita del titular o de sus herederos para que pueda permitirse el enterramiento de distintas personas del cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos en la sepultura de que se trata.

### **Artículo 19**

Cuando el fallecido fuere el propio titular, el familiar o persona que lo represente será advertido de su obligación de instar en el plazo más breve, a contar desde la inhumación, la iniciación y trámite del correspondiente expediente de transición, que será resuelto por la Alcaldía-Presidencia, la que podrá delegar su competencia en el Concejal Delegado.

### **Artículo 20**

Cuando el fallecido fuere el propio titular no se requerirá autorización para su inhumación, a estos efectos.

### **Artículo 21**

Las sepulturas, terrenos, nichos y panteones no pueden ser objeto de venta, transacción o permuta, siendo únicamente válidas las transmisiones operadas por herencia, legado o sucesión intestada a favor de parientes y las cesiones a título gratuito también entre parientes por consanguinidad o afinidad hasta un cuarto grado.

La transmisión a favor de extraños será solamente válida por testamento.

### **Artículo 22**

A falta de testamento la transmisión se efectuará conforme al orden que para la sucesión intestada establece el Código Civil.

### **Artículo 23**

Cuando falleciese alguna persona sin dejar ascendientes, descendientes, hermanos ni parientes hasta el grado de colateralidad más distante, dicha sepultura revertirá, si es arrendada, a la propiedad del Ayuntamiento, cumplido el plazo de la primera renovación.

### **Artículo 24**

Quedará declarada la caducidad de un derecho funerario y por lo tanto revertirá al Ayuntamiento en los siguientes supuestos:

- 1º.- Por la transmisión del derecho funerario con infracción de las disposiciones referidas a la misma o incumplimiento de los requisitos necesarios para la legal transmisión del referido derecho.
- 2º.- Por el estado ruinoso de la edificación cuando fuera particular, cuya declaración y la caducidad subsiguiente requerirá expediente administrativo con citación del titular en forma legal y emplazamiento al mismo para que, en el plazo de dos



meses, proceda a reparar la edificación ruinoso. Transcurrido dicho plazo sin haberla efectuado, se declarará la caducidad por la Junta de Gobierno Local.

3º.- Por expiración del plazo establecido en las concesiones de carácter temporal sin haberse producido la renovación del derecho funerario, que deberá ser solicitada, por escrito, antes de su vencimiento o, en todo caso, en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de terminación de la concesión temporal.

4º.- Por abandono de la sepultura en las concesiones a perpetuidad, declarado previa tramitación del expediente incoado en supuestos de existencia de indicios de tal abandono.

5º.- Por haber transcurrido el plazo señalado sin haberse iniciado o concluido las obras de construcción cuando se trate de derechos funerarios sobre terrenos.

#### **Artículo 25**

El Ayuntamiento no podrá conceder nuevamente un derecho funerario caducado hasta que no se haya procedido al traslado de los restos existentes a osarios destinados al efecto.

#### **Artículo 26**

No se permitirá la construcción de mausoleos, panteones, etc. sobre terrenos o sepulturas en régimen de arrendamiento.

Sobre sepulturas de tierra o construidas por el Ayuntamiento que se hallen arrendadas a los particulares sólo se autorizará la colocación de cruces o símbolos funerarios y una breve inscripción con los datos de la persona o personas que en ellas se hallen enterradas.

Para llevar a cabo la construcción de sepulturas, panteones, etc., sobre terrenos concedidos a perpetuidad a que alude el art. 33, así como la modificación de las existentes, será preciso proveerse de la oportuna licencia municipal, cuya expedición se llevará a cabo previo el cumplimiento de los trámites y requisitos que establece el Capítulo V de este Reglamento.

### **Artículo 27**

Los actos administrativos relativos al derecho funerario llevarán aparejados el pago de las correspondientes exacciones fiscales.

## **CAPÍTULO IV CLASES DE CONCESIONES**

### **Artículo 28**

El derecho funerario que se regula en el presente Reglamento podrá adquirirse a petición de parte, sobre sepulturas, terrenos o nichos, en la forma y por el tiempo que se establece en el articulado siguiente.

### **Artículo 29**

Las sepulturas reunirán los requisitos recogidos en el Decreto 16/2005 por el Ayuntamiento en los distintos cuadros del Cementerio con obras de fábrica que comprenden los muros perimetrales de ladrillo y hormigón y tapas de piedra.

Los nichos son las construcciones, también de fábrica, adosados a las paredes interiores del recinto.

Tanto unos como otras figurarán ordenados y numerados correlativamente en los correspondientes Registros del Cementerio.

### **Artículo 30**

Las sepulturas de tierra serán de clase única y en cuanto a las de fábrica, de conformidad con la clasificación que se establece en el párrafo 2º del artículo 3º serán de Primera clase especial o de ángulo, de Primera o de paseo y de segunda clase o interior.

Los nichos se diferenciarán por su capacidad pudiendo ser sencillos o dobles, según pueda enterrarse en ellos uno o dos cadáveres.

### **Artículo 31**

El uso de las sepulturas y nichos podrán llevarse a cabo mediante arrendamiento o cesión a perpetuidad.

### **Artículo 32**

El arrendamiento se constituye para la inhumación del cadáver en sepultura o nicho vacío, previa solicitud y pago de las tasas correspondientes. Dicho arrendamiento tendrá una duración de diez años.

Las renovaciones sucesivas del arrendamiento se harán exclusivamente por cinco años.

El arrendamiento de sepulturas de las llamadas de tierra, que se formalice desde la entrada en vigor del presente Reglamento, se hará exclusivamente por diez años sin ninguna otra renovación posterior.

### **Artículo 33**

La cesión a perpetuidad del uso de nichos y sepulturas se solicitará al Ayuntamiento y será otorgada por el órgano municipal que corresponda.

Se entenderá caducado el derecho si transcurridos cincuenta años y no se hubiera producido ningún enterramiento en este período, el titular o sus herederos no comparecen ante el Ayuntamiento para expresar su voluntad de continuar con dicha cesión, en cuyo caso se autorizará una única prórroga de veinticinco años. En el supuesto de que no se produjera dicha comparecencia, el Ayuntamiento citará a los interesados en la forma legal o por medio de edicto, si no fuera conocido el domicilio de los mismos, y si transcurrido un mes, desde la fecha de la referida citación, no se hubiera producido la mencionada comparecencia, el Ayuntamiento decretará la caducidad del derecho y procederá al rescate de la sepultura o nicho y de cuantos elementos se hallen unidos a los mismos.

En caso de haberse producido inhumaciones en dicho plazo o en su prórroga, los términos establecidos en este artículo se contarán desde el último enterramiento.

### **Artículo 34**

Quien tuviera en arrendamiento un nicho o sepultura podrá solicitar del Ayuntamiento la cesión a perpetuidad de los mismos en las condiciones que se fijan en el artículo precedente, siempre que lo efectúe antes de la finalización del

arrendamiento y asuma la obligación, una vez otorgada, del pago de los derechos y tasas que correspondan.

### **Artículo 35**

Tanto los arrendatarios de nichos y sepulturas como los que los posean cedidos a perpetuidad, conservarán las instalaciones en perfecto estado de limpieza, evitando suciedades tanto en la propia sepultura como en sus alrededores.

### **Artículo 36**

El Ayuntamiento podrá ceder a perpetuidad, a instancia de parte interesada, el uso de terrenos en sus Cementerios, para la construcción de sepulturas, panteones o mausoleos en las condiciones que establece el artículo 38 de este Reglamento.

Será obligación del concesionario, terminar totalmente la obra autorizada en el plazo máximo de seis meses a contar de la fecha del acuerdo de cesión. Transcurrido dicho plazo sin que la obra haya sido finalizada caducará el derecho de cesión sin que el cesionario pueda reclamar el reintegro de la cantidad satisfecha en concepto de tasas, ni indemnización alguna por la obra en el caso de ésta hubiese sido iniciada.

No obstante, a solicitud del cesionario, siempre que exista causa justificada, el Ayuntamiento podrá conceder una prórroga de tres meses para la definitiva finalización de la obra, viniendo obligado el interesado a satisfacer nuevos derechos de licencia.

### **Artículo 37**

El Ayuntamiento podrá suspender temporalmente la cesión a particulares de terrenos a perpetuidad para la construcción de sepulturas, así como el arrendamiento o la cesión a perpetuidad de las construidas por él, por motivos de agotamiento del terreno disponible, conveniencia de unificar la construcción de sepulturas, necesidad de urbanizar la zona o zonas que carezcan de urbanización o por cualquier otra causa que aconseje la mencionada suspensión.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LA CONSTRUCCIONES**

#### **Artículo 38**

Para la ejecución de cualquier obra en el recinto de los Cementerios Municipales será necesario proveerse de la oportuna licencia municipal en la forma que se dispone en este artículo.

Si la obra consistiere en construcción de obra de fábrica, los interesados podrán presentar Declaración Responsable a través del Servicio de Urbanismo, para lo cual acompañará documento suscrito por un Arquitecto comprometiéndose a inspeccionar el desarrollo de las obras que, una vez finalizadas y antes de la utilización de la fosa, requerirán certificado expedido por el mismo facultativo que garantice haberse cumplido desde el punto de vista técnico su correcta ejecución.

Si los trabajos consistieren en obras complementarias de la fosa, modificación o reforma de las sepulturas que no afectasen a la obra de fábrica, colocación de zócalos, losas, pedestales, cruces, cierres, etc., a la solicitud de licencia se acompañará por triplicado ejemplar croquis acotado de la obra a realizar autorizado por el interesado o maestro ejecutor de la misma, a la vista de la cual y del informe emitido por el Servicio de Urbanismo se concederá si así procediere, la licencia correspondiente.

El interesado o maestro ejecutor de la obra, en su caso, deberán comunicar la finalización de la misma a fin de llevar a cabo la oportuna inspección, para determinar si hubo o no variación de los croquis o planos autorizados.

#### **Artículo 39**

Los operarios y marmolistas que intervengan en la construcción, reforma o cualquier obra en sepulturas quedarán sujetos a vigilancia de la Administración, en interés de las sepulturas inmediatas o próximas, incurriendo en las responsabilidades a que hubiere lugar en supuestos de infracciones cometidas en el ejercicio de su profesión o por su conducta en el recinto de los Cementerios.

Los trabajos preparatorios de los marmolistas destinados a obras particulares no podrán efectuarse en el recinto de los Cementerios, a no ser que existiera autorización expresa de la Administración.

#### **Artículo 40**

Para la construcción de panteones, sepulturas y nichos se tendrá en cuenta las características y condiciones que a tal fin prescribe el art. 54 del Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria de 20 de julio de 1974 y art. 40 del Decreto 16/2005.

Sobre las infracciones que se cometa en materia de construcción o reforma en las sepulturas o panteones, se estará a lo dispuesto en las disposiciones generales sobre la materia.

### **CAPÍTULO VI INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y TRASLADOS**

#### **Artículo 41**

Los cadáveres podrán ser inhumados ó cremados en los lugares debidamente autorizados para ello.

Las inhumaciones en panteones, conforme el art. 26 del Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria deberán tener la previa autorización del órgano competente de la Administración Sanitaria.

#### **Artículo 42**

Ningún cadáver será inhumado antes de las 24 horas ni después de las 48 horas del fallecimiento. Si por su rápida descomposición o peligro de contagio u otras razones sanitarias tuviere lugar la conducción del cadáver antes de dicho plazo, deberá dejarse en el depósito de los Cementerios.

#### **Artículo 43**

Se dará sepultura en los Cementerios a todo cadáver que sea presentado para su inhumación, siempre que hayan sido cumplimentados los trámites legales exigibles y satisfechos en su caso, las tasas que señalen las Ordenanzas Fiscales.

#### **Artículo 44**

La empresa funeraria o persona que presente el cadáver entregará al encargado del Cementerio en que haya de realizarse el enterramiento la documentación exigida por las leyes y reglamentos sobre la persona cuya inhumación se pretenda.

El encargado del Cementerio, será avisado con la debida antelación de los servicios que han de prestarse. En caso de coincidencia se hará por riguroso orden de prelación en las solicitudes efectuadas.

#### **Artículo 45**

En los panteones o mausoleos y sepulturas con osario podrán inhumarse el número de cadáveres que la capacidad de los mismos permita, siendo facultad del titular dejar indefinidamente los cadáveres, reducir los restos y depositarlos en el osario o exhumarlos, previas las autorizaciones correspondientes y pago de las tasas establecidas.

#### **Artículo 46**

Después de cada enterramiento se procederá al tabicado del mismo por cuenta y cargo del titular así como al recibo de las losas y juntas, sin que el Ayuntamiento sea responsable de los daños que se puedan causar en la manipulación.

#### **Artículo 47**

Cuando el enterramiento se efectúe en nicho, previa la reducción de los restos que en su caso sea necesaria ante presencia de un familiar, se tapará con un doble tabique con cinco centímetros de espacio libre, haciéndose la debida roza en las paredes suelo y bóveda.

#### **Artículo 48**

Todo cadáver deberá ser conducido y presentado en los Cementerios para su posterior inhumación dentro del correspondiente féretro, que se ajustará a las características que a los efectos prescribe el artículo 40 del Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria y art. 11 del Decreto 16/2005.

#### **Artículo 49**

Las exhumaciones de cadáveres y de restos cadavéricos pueden efectuarse bien para su reihumación dentro de los mismos Cementerios o para su traslado a otro distinto. En ambos casos se tendrá en cuenta las disposiciones determinadas en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria de 20 de julio de 1974 y en el Decreto 16/2005.

#### **Artículo 50**

Los féretros para fallecidos indigentes serán facilitados por el Ayuntamiento. Si el fallecimiento ocurriese en establecimientos dependientes o titulados por la Diputación Provincial u otros organismos o entidades de carácter benéfico asistencial, será obligación de tales entidades facilitar el féretro.

#### **Artículo 51**

Está prohibido subirse sobre muros, verjas y puertas de los Cementerios, marcar y deteriorar cualquier objeto, procediéndose administrativa e incluso judicialmente contra los autores. Se prohíbe también la instalación en la proximidad de los Cementerios de puestos de venta de artículos de cualquier clase. La prohibición de instalar puestos se reduce a toda la explanada existente ante la puerta principal del recinto y todo alrededor de la tapia del Cementerio.

#### **Artículo 52**

Está prohibido penetrar en los Cementerios por otras puertas que las destinadas al servicio.

Las personas que visiten el mismo deberán conducirse con el respeto que exige esta clase de lugares.

Todo individuo que cometa una acción inmoral o irrespetuosa, será expulsado de los Cementerios y entregado, si procede, a la autoridad competente.

#### **Artículo 53**

Se prohíbe caminar por las zonas ajardinadas y por cualquier otro sitio que no sean las calles y paseos. Queda igualmente prohibido escalar a las verjas que rodean los



monumentos funerarios, subirse a los árboles, sentarse sobre el césped y los macizos, coger plantas y cometer hechos análogos.

Se prohíbe asimismo cantar, llamar a voces y perturbar de cualquier modo el recogimiento del lugar y el de los visitantes del mismo, quitar o mover los objetos colocados sobre las tumbas y depositar inmundicias. Los contraventores serán reprendidos y expulsados del recinto, sin perjuicio de proceder contra ellos por la vía judicial o administrativa.

#### ***Artículo 54***

No podrán penetrar en los Cementerios las personas embriagadas o vendedores ambulantes, los niños que no vayan acompañados por personas mayores y las personas con perros y otros animales.

#### ***Artículo 55***

Se prohíbe repartir en el Cementerio prospectos o impresos de cualquier género y con el personal de los Cementerios, agentes de funerarias u otras personas hagan propagandas a favor de los servicios de éstas o para la construcción de panteones por entidad determinada o bien para la venta de objetos y ornamentos fúnebres.

Se prohíbe que los empleados admitan retribuciones del público por cualquier clase de servicios y tengan en depósito o venta objetos de ornamentación.

### ***CAPÍTULO VIII DE LA RESPONSABILIDAD***

#### ***Artículo 56***

Ni al Ayuntamiento ni al personal del mismo, podrá exigirse responsabilidad alguna por los actos que puedan cometerse o causar daños en las fosas, sepulturas o panteones, recomendando por ello a los titulares de los mismos se abstengan de colocar objetos de valor o de fácil deterioro o sustracción.

**CAPÍTULO IX**  
**DEPÓSITO DE CADÁVERES**

**Artículo 57**

El depósito de cadáveres tendrá la capacidad y características establecidas en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria y el Decreto 16/2005.

**Artículo 58**

La vigilancia y cuidado del depósito estará a cargo del Encargado del Servicio y demás personal que se destine a los Cementerios que deberán conservarlos en estado de limpieza y en condiciones de poder ser utilizado en cualquier momento.

**Artículo 59**

Si la causa del fallecimiento fuese una enfermedad epidémica, podrá anticiparse el plazo para la inhumación, si así lo estimasen conveniente las autoridades sanitarias.

**Artículo 60**

También podrán autorizarse la conducción del fallecido, a petición de la familia a la que será permitida instalarse cerca de su difunto, al local destinado al efecto en los Cementerios Municipales.

**Artículo 61**

Se prohíbe la entrada en el depósito de cadáveres a toda persona que no se encuentre debidamente autorizada.

**CAPÍTULO X**  
**DE LOS EPITAFIOS Y SÍMBOLOS**

**Artículo 62**

Los epitafios y símbolos que se coloquen en las sepulturas, panteones, mausoleos y nichos responderán a los deseos de los particulares, siempre que no se infrinjan las normas legales vigentes y previa presentación de dos ejemplares del proyecto para su aprobación.

**CAPÍTULO XI**  
**DE LAS EMPRESAS FUNERARIAS**

**Artículo 63**

La prestación de los servicios funerarios, previos a la inhumación, se realizará mediante:

- a) Establecimiento por el Ayuntamiento en una empresa funeraria pública.
- b) La municipalización del servicio por el Ayuntamiento o
- c) El establecimiento de empresas funerarias de carácter privado.

**Artículo 64**

Para el establecimiento de empresas funerarias privadas deberá solicitarse autorización del Ayuntamiento que se otorgará, en su caso, previo informe favorable de las autoridades sanitarias y de los demás organismos competentes.

**Artículo 65**

Las empresas funerarias habrán de disponer, como mínimo, de los siguientes medios:

- a) Personal idóneo suficiente al que se le dotará con prendas exteriores protectoras.
- b) Vehículos para el traslado de cadáveres acondicionados a su función.
- c) Féretro y demás material fúnebre necesario.
- d) Medios precisos para la desinfección de vehículos, enseres, ropas y demás material.

Además de las recogidas en el Decreto 16/2005

En ningún caso podrán las empresas funerarias utilizar material que no reúna buenas condiciones de conservación y limpieza.

### **Artículo 66**

Las empresas funerarias quedan sometidas a la vigilancia e inspección de las autoridades sanitarias conforme a lo previsto en el art. 44 del Reglamento de Policía Sanitaria y mortuoria y a las obligaciones recogidas en el Decreto 16/2005.

### **Artículo 67**

La aprobación de las tarifas de los servicios de las empresas funerarias, cuando no sean municipalizados, se hará conforme a lo dispuesto en el art. 45 del Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

1º.-Todas las sepulturas, panteones y nichos existentes en el Cuadro I del Cementerio Municipal, deberán regularizar su situación en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

A estos efectos los que pretendiesen tener algún derecho funerario de los que regulan en los capítulos III-IV de la Ordenanza, podrán solicitar la cesión a perpetuidad en la forma que se establece en el art. 33 de la Ordenanza.

2º.-Procedimiento.- Junto con la instancia el interesado, presentará la documentación justificativa de sus derechos y a la vista de todo ello y del informe en su caso emitido por los Servicios Técnicos Municipales, en el que se determinarán la situación de la sepultura, la Comisión de Gobierno resolverá sobre el mismo. Estarán exentos del pago de las tasas correspondientes, quienes acrediten documentalmente su pago.

3º.-Transcurrido el plazo previsto en el apartado 1, se entenderá que el uso que se tiene sobre nichos, sepulturas o panteones lo es en concepto de arrendamiento por 10 años, y le será aplicable las normas que rigen en la Ordenanza para esta clase de derechos.

4º.-Las inhumaciones efectuadas en tierra en el Cuadro Uno del Cementerio tiene el carácter de "uso en arrendamiento por diez años" y le será aplicable la prórroga que se establece en el art. 32 párrafo 2º de la presente Ordenanza.

No obstante los titulares de algún derecho sobre sepulturas en tierra, podrán solicitar prórroga o cesión a perpetuidad que les será concedida en nichos o sepulturas del Cuadro II del Cementerio, previo pago de la tasa correspondiente y de conformidad con lo establecido en la Ordenanza.

### ***DISPOSICIÓN ADICIONAL***

En lo no previsto en estas normas se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria de 20 de julio de 1974 y en el Decreto 16/2005, a las disposiciones generales y a los acuerdos municipales que se adopten al efecto.